



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00160 00	Ejecutivo	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve pruebas pedidas PREVIO A RESOLVER SOBRE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO OFICIAR AL BCSC S.A. Y A LA TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	11/03/2021		
68001 33 33 014 2016 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE AUGUSTO CADENA ORTIZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Revocado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 REVOCÓ PARCIALMENTE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	11/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00293 00	Ejecutivo	JUAN CARLOS GONZALEZ HERNANDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICADA POR EL DESPACHO, NIÉGANSE LAS OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA, NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00250 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DECLARAR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO...	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00255 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DECLÁRENSE IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00258 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DECLÁRENSE IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00269 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DECLÁRENSE IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00350 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DECLÁRASE IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00351 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DECLÁRENSE IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00352 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso SE DECLARAN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA INTERPUESTOS POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020, NO REPONER DICHO AUTO...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ESPINOSA ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento FECHA REAL ACTUACION: 17 DE JULIO DE 2020: SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES. PENDIENTE ARCHIVAR	11/03/2021		
68001 33 33 014 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE E INFORME A LAS PARTES...	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROL MILENA JAIMES FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00057 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto concede amparo de pobreza AL ACTOR POPULAR...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00137 00	Reparación Directa	FABER YESID CAÑAS VARGAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL MANCILLA MORENO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA CHAPARRO DE MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR CUANTÍA Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERARDO VEGA GOMEZ	Auto admite demanda Y TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO EN VIRTUD DEL PODER CONFERIDO Y A LA CONTESTACIÓN ALLEGADA...	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00150 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO EL PLAYON	LUIS AMBROSIO ALARCON	Auto admite demanda	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA CONFORME SE ORDENÓ MEDIANTE AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	11/03/2021		
68001 33 33 014 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CAROLINA LEAL LEON	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2016-00160-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: **Auto que resuelve solicitud de pruebas previo a resolver sobre actualización de liquidación de crédito.**

Revisado el proceso de la referencia se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 25-26 Doc. 11). Al respecto se advierte que, la entidad ejecutada a través de memorial visible a folios 97-101 (Doc. 15 expediente digital), emitió el correspondiente pronunciamiento y solicitó las pruebas que consideró pertinentes para que se decreta que existió pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Actualización del crédito:** La parte ejecutante, manifiesta que el Ministerio de Defensa – realizó un abono por valor de \$110.772.000, los cuales fueron imputados en primer lugar a costas e intereses, luego a intereses de la indemnización y el saldo a capital. Como consecuencia de lo anterior, presentó actualización de la liquidación del crédito y costas, en virtud de la cual señaló como capital la suma de \$98.898.738 y como intereses \$19.278.789, dando como resultado la suma de \$118.177.527.
- 2. Oposición a la actualización del crédito:** Mediante escrito presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se indica que la parte ejecutante informó un abono del crédito por valor de \$110.772.000; sin embargo, sostiene que dicha entidad consignó la suma de \$111.978.471,15 a la cuenta de ahorros No. 24506922488 del BCSC S.A. a favor IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA, apoderado de la parte accionante, en virtud de lo dispuesto Resolución No. 4175 del 11 de julio de 2019 suscrita por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional. En este sentido, manifiesta que valor cancelado representa tanto la suma de la condena impuesta que le corresponde a dicha entidad, así como al valor de los intereses desde la ejecutoria y hasta la fecha del pago efectivo.

Así las cosas, solicita la entidad ejecutada se requiera tanto a la entidad bancaria BCSC S.A. como a la tesorería principal del Ministerio de Defensa Nacional, para que certifiquen la consignación y el pago efectuado, respectivamente, a favor del apoderado de la parte ejecutante a título de cancelación de la condena impuesta en el proceso de la referencia; y que de igual manera no se apruebe la liquidación presentada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la actualización de la liquidación del crédito tiene por objeto traer a valor presente la obligación, la cual está sujeta a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla teniendo en cuenta el cálculo de la misma, así como los abonos, en caso de que existan en el proceso.

En ese orden de ideas, si bien es cierto sería procedente resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez revisados los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el escrito de objeción, advierte el Despacho que en efecto existe una diferencia entre los valores que cada una de las partes señalan se cancelaron por concepto de la obligación impuesta en el asunto de la referencia.

Así las cosas, en aras de tener certeza del valor real que fue cancelado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte ejecutante, para efectos de determinar lo relacionado con la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera pertinente oficiar al BCSC S.A. para que certifique la consignación realizada por la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros terminada en 2488, a favor del abogado Bohórquez Borda, con los respectivos soportes, incluyendo el valor que fue cancelado.

Igualmente, se ordenará requerir a la tesorería principal del Ministerio de Defensa Nacional, para que certifique si realizó un pago a la cuenta de ahorros terminada en 2488 del BCSC S.A. a favor del abogado Bohórquez Borda, por concepto de cancelación por la condena impuesta dentro del proceso de la referencia y en caso afirmativo, indique el valor de la transacción efectuada, con los respectivos soportes.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIESE al BCSC S.A. para que en el término de diez (10) días, certifique la consignación realizada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la cuenta de ahorros del señor Ignacio Andrés Bohórquez Borda, con los respectivos soportes, incluyendo el valor que fue cancelado. Por secretaría elabórese el oficio con el número completo de la cuenta y envíese directamente a la parte ejecutada para su gestión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, para que, en el término de diez (10) días, certifique si realizó un pago a la cuenta de ahorros del BCSC S.A. a favor del señor Ignacio Andrés Bohórquez Borda, por concepto de cancelación por la condena impuesta dentro del proceso de la referencia y en caso afirmativo, indique el valor de la transacción efectuada, con los respectivos soportes. Por secretaría elabórese el oficio con el número completo de la cuenta y envíese directamente a la parte ejecutada para su gestión.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, devuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0477cd732796ecbafd1b974dfeda8b450afa491b47a9774e8d4e63ae2969916

Documento generado en 11/03/2021 07:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 680013333014-2016-00379-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE AUGUSTO CADENA ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Referencia: Auto de obedecer y cumplir – ordena trámite para sentencia anticipada (alegatos)

Revisado el proceso de la referencia está para proferir auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander respecto de la apelación de la decisión de excepciones, y ante lo ordenado por el Tribunal, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, y atendiendo lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Santander al resolver el recurso de alzada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho o no, a que se le reconozca el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el no reconocimiento del aumento retroactivo de su asignación básica desde el año 2002 hasta el día de retiro del servicio. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad de la Resolución No. 1102 de 2016 únicamente en lo concerniente a la pretensión de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se REVOCÓ PARCIALMENTE la declaratoria de CADUCIDAD respecto de la Resolución No. 1102 de 2016 y ordenó continuar el proceso en lo concerniente a la pretensión del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales presentadas con el escrito de la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3c73f9cacb7a385a8b78e4f3921918026aa464688cde24650cb3d18343b78a

Documento generado en 11/03/2021 07:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2017-00293-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: Auto que aprueba actualización de liquidación de crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue objetada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

- **Actualización del crédito:** Con memorial del 28 de julio de 2020 la parte ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito, en la que indica como capital la suma de \$43.435.602 y como intereses el valor de \$47.081.282, lo cual da un total de obligación de \$90.516.884. (Doc. 07 expediente digital)
- **Objeción a la actualización de la liquidación del crédito:** Con memorial del 6 de octubre de 2020 el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, manifestando que existe una diferencia considerable respecto a los intereses moratorios liquidados por la parte demandante y la elaborada por la entidad. En consecuencia, determina como valor la suma de \$70.477.954 (Doc. 16 expediente digital)

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la actualización de la liquidación del crédito tiene por objeto traer a valor presente la obligación, la cual está sujeta a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla teniendo en cuenta el cálculo de la misma así como los abonos, en caso de que existan en el proceso.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se observa que pese a que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado, y que encontrándose dentro de término, la parte ejecutada, esto es, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó la correspondiente objeción; dicho escrito no cumple con los requerimientos dispuestos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., transcrito, resaltado y subrayado por este Despacho.

Lo anterior, debido a que solo se limita a indicar que existe una diferencia considerable en cuanto a los intereses moratorios señalados en las liquidaciones presentadas por la parte accionante y las elaboradas por la entidad, señalando además que los intereses deben liquidarse de acuerdo con lo expuesto por los artículo 192 y 195 del CPACA. En este sentido indicó que la diferencia entre las sumas manifestadas por cada una de las partes es de \$20.038.930.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que en el escrito de objeción de la actualización del crédito, la entidad ejecutada se abstiene de precisar los errores puntuales que a su parecer contiene la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, de modo que no es posible determinar los aspectos de la objeción formulada.

En este sentido la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación de crédito el 28 de julio de 2020, en la que se determinaron los siguientes valores, respecto a los cuales señala se deberá restar la suma entregada:

Valor capital adeudado a la ejecutoria del fallo	\$43.435.602
Valor intereses al día siguiente de ejecutoria y hasta el 2 de julio de 2020	\$47.081.282
Total adeudado al 2 de julio de 2020	\$90.516.884

Así las cosas, de la revisión de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho advierte que es procedente modificarla en atención que para realizar el cálculo de la misma no se tuvo en cuenta el deposito realizado el día 18 de julio de 2019 (fl. 61 Doc. 03 Expediente digital). Sumado a lo anterior, es preciso señalar que la operación de los intereses se realizó hasta el 2 de julio de 2020, siendo necesario actualizarla hasta la expedición del presente auto.

En consecuencia, pasa el Despacho entonces a realizar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: i) El capital correspondiente a **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL**

SEISCIENTOS DOS PESOS (\$43.435.602); más ii) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del 19 de julio de 2016 como se indicó en el mandamiento ejecutivo y hasta expedición de esta providencia; deduciendo finalmente iii) El abono del depósito judicial de fecha 18 de julio de 2019, así:

ITEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	19-jul-16	30-sept-16	72	\$ 43.435.602	0,0795%	\$ 2.486.254
2	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 43.435.602	0,0818%	\$ 3.195.774
3	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 43.435.602	0,0830%	\$ 3.242.685
4	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 43.435.602	0,0828%	\$ 3.236.821
5	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 43.435.602	0,0816%	\$ 2.126.607
6	1-sept-17	30-sept-17	30	\$ 43.435.602	0,0800%	\$ 1.042.454
7	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 43.435.602	0,0789%	\$ 1.028.121
8	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 43.435.602	0,0782%	\$ 1.018.348
9	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 43.435.602	0,0776%	\$ 1.010.529
10	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 43.435.602	0,0773%	\$ 1.006.620
11	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 43.435.602	0,0785%	\$ 1.022.257
12	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 43.435.602	0,0773%	\$ 1.006.620
13	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 43.435.602	0,0767%	\$ 998.802
14	1-may-18	31-may-18	30	\$ 43.435.602	0,0765%	\$ 996.847
15	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 43.435.602	0,0759%	\$ 989.029
16	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 43.435.602	0,0750%	\$ 977.301
17	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 43.435.602	0,0747%	\$ 973.392
18	1-sept-18	30-sept-18	30	\$ 43.435.602	0,0743%	\$ 967.528
19	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 43.435.602	0,0735%	\$ 957.755
20	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 43.435.602	0,0732%	\$ 953.846
21	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 43.435.602	0,0729%	\$ 949.937
22	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 43.435.602	0,0720%	\$ 938.209
23	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 43.435.602	0,0740%	\$ 964.205
24	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 43.435.602	0,0728%	\$ 948.387
25	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 43.435.602	0,0726%	\$ 946.143
26	1-may-19	31-may-19	30	\$ 43.435.602	0,0727%	\$ 947.041
27	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 43.435.602	0,0725%	\$ 945.245
28	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 43.435.602	0,0726%	\$ 946.143
29	1-sept-19	30-sept-19	30	\$ 43.435.602	0,0726%	\$ 946.143
30	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 43.435.602	0,0719%	\$ 936.255
31	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 43.435.602	0,0716%	\$ 933.105
32	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 43.435.602	0,0712%	\$ 927.701
33	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 43.435.602	0,0707%	\$ 921.390
34	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 43.435.602	0,0717%	\$ 934.456

35	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 43.435.602	0,0713%	\$ 929.503
36	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 43.435.602	0,0704%	\$ 917.780
37	1-may-20	31-may-20	30	\$ 43.435.602	0,0687%	\$ 895.163
38	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 43.435.602	0,0685%	\$ 891.989
39	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 43.435.602	0,0685%	\$ 891.989
40	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 43.435.602	0,0690%	\$ 899.694
41	1-sept-20	30-sept-20	30	\$ 43.435.602	0,0693%	\$ 902.411
42	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 43.435.602	0,0683%	\$ 890.628
43	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 43.435.602	0,0675%	\$ 879.274
44	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 43.435.602	0,0661%	\$ 861.970
45	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 43.435.602	0,0657%	\$ 855.580
46	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 43.435.602	0,0664%	\$ 865.617
47	1-mar-21	11-mar-21	11	\$ 43.435.602	0,0660%	\$ 315.219
TOTAL INTERESES HASTA EL 11/03/2021						\$ 53.418.763

Menos abono depósito judicial 18 julio 2019	\$ 18.564.452
Total Intereses a Marzo 11/2021	<u>\$ 34.854.312</u>
	+
Valor del capital adeudado	<u>\$ 43.435.602</u>
TOTAL OBLIGACIÓN A 11 MARZO/2021	\$ 78.289.914

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total actualizado de la obligación es de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$78.289.914)**, el cual corresponde al capital señalado en el auto que libra mandamiento de pago y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se emite la presente providencia, descontando el abono judicial realizado.

Así las cosas, se dispondrá establecer la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NIÉGANSE las objeciones a la actualización de la liquidación del crédito de la parte ejecutante presentadas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO APROBAR como actualización a la liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En su lugar, **APRUÉBASE** la actualización a la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS**

M/CTE (\$78.289.914), de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888f9b43cf9b1aa468f22007870360007501896642072093fe0dab155421a58

2

Documento generado en 11/03/2021 07:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00194-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DERLY LILIANA RAMÍREZ SERRANO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante y ratificada por su apoderado el 9 de diciembre de 2020 visible en el PDF 24 del expediente digital, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad

para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6e486ebec5527834d383839b3990420f0e0a79ae0deef39dfff179746336c3f
Documento generado en 11/03/2021 07:29:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	6800133330142018-00250-00
Tipo de Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculado:	P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL TRIVIÑO
Providencia:	Auto declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el párrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante Jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

² “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3 Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020- .

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eec4fa4844e42386b5c49fb0b95af1a5153a877a820543d13336d54fc4d3d3**

Documento generado en 11/03/2021 07:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	6800133330142018-00255-00
Tipo de Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculados:	PH. LA TORRE MONTECARLO y CONSTRUCTORA INNOVA
Providencia:	Auto declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el parágrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante Jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

² “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: **1. El que rechace la demanda.** **2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.** **3. El que ponga fin al proceso.** **4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.** **5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.** **6. El que decreta las nulidades procesales.** **7. El que niega la intervención de terceros.** **8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.** **9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.** Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3 Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020- .

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e01bf9d053b05f3bce2e70a1ad1acd863c27b2934781efa264b6dd3ddd04cb**
Documento generado en 11/03/2021 07:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	6800133330142018-00258-00
Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculado:	PH. CONJUNTO RESIDENCIAL SIMONETA
Providencia:	Auto declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Condigo General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el parágrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA , norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante Jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

² "(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)."

3.3 Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020- .

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db4c4ca78a6348959c41916d75512aaf414eb03f4d3bedc298260c48c7c71c**
Documento generado en 11/03/2021 07:29:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	6800133330142018-00269-00
Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculado:	PH. CONJUNTO RESIDENCIAL BENEVENTO
Providencia:	Auto declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el parágrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante Jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

² “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3 Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020-.

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc57f1c61cc9e589ab9b137d37ba8015f27ff9311201790130f25fd9ff0d063**
Documento generado en 11/03/2021 07:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	6800133330142018-00350-00
Tipo de Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculados:	PH. TORRE PORTO
Providencia:	Auto declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el párrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

² “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3 Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020- .

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente, en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b40445b5326a990bf05e74a9ea3ca6521965a3cba790144cdfdd3266cc152f**
Documento generado en 11/03/2021 07:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 6800133330142018-00351-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCA PRADERA

Providencia: Auto declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el párrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante Jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

3.3 Del recurso de reposición.

² “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020- .

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se

vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17261be21eece9ed92334f0db5cfd778e2213ee592e827a8c8a2730282adcd60**
Documento generado en 11/03/2021 07:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	6800133330142018-00352-00
Demandante:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Providencia:	Declara improcedente recurso de apelación y súplica

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de APELACIÓN y en subsidio SÚPLICA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió NEGAR LA NULIDAD solicitada por el actor popular en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción de fecha 1 de julio de 2020, en el radicado 6800133331014 2018-00351-00, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 26 de marzo de 2010 y 22 de junio de 2011, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 6800133331004-2008-00144-00, adelantado por José David Rudman Gutiérrez contra el Municipio de Bucaramanga. Y como consecuencia de lo anterior, se rechazó el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La providencia que niega la nulidad fue notificada el día 3 de noviembre de 2020.

2. EL RECURSO

Refiere el actor que con la demanda no se pretende se reformen o se adecuen los andenes ya existentes y aledaños en el sitio de los hechos, por lo que no es procedente citar una sentencia de un caso que no toca el tema de la presente acción popular. Reitera que el objeto de la acción lo es la construcción del respectivo "POMPEYANO" frente y anexo al acceso vehicular de los parqueaderos internos de la edificación aludida.

Comenta que en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela, en otro caso idéntico, estando pendiente el trámite de segunda instancia cuyo objetivo principal es que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad sobre la sentencia con la cual se agota jurisdicción identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 dentro de la cual actúa como tutelante.

Señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el Condigo General del Proceso, por lo cual se están violando los artículos 29 y 229 de

la Constitución de Colombia al negarle el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicitando se conceda el recurso de apelación o el que corresponda en derecho según lo señalado en el parágrafo 318 del C.G.P., toda vez que no es abogado ni cuenta con uno para la defensa de los derechos e intereses colectivos que denuncia como vulnerados.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de junio de 2005, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación número 41001-23-31-000-2002-00635-02 (15473), y el auto del 11 de diciembre de 2007 Consejera Ponente Dra. Ligia López, radicación número 44001-23-31- 000-2004-00492-01 (16851).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el mismo, por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación, tratándose de acciones populares, es precedente de obligatorio acatamiento lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 Rad:00082., en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]”.
(Negrillas fuera del texto). .

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019¹, ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables **en materia de acciones populares** en los siguientes términos:

“[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación² **en acciones populares** únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 29 de octubre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.2 Del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA , norma que regula su procedencia, oportunidad y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia; luego, solo en los tribunales existe la posibilidad de introducir el recurso de súplica pues solo allí hay un ponente que puede proferir el auto y dos magistrados en la Sala que pueden resolver la súplica.

Entonces es claro que el recurso de súplica resulta improcedente en esta instancia, pues solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto al de reposición como se sigue a continuación.

² “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3 Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado el día 3 de noviembre del mismo año se interponen recursos el día -4 de noviembre de 2020- .

Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P. al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala el actor.

Así, revisados nuevamente los argumentos que se exponen en el auto que negó la nulidad se trae a cuenta las actuaciones surtidas en el proceso verificándose que cada una de las providencias proferidas con miras a obtener el material probatorio correspondiente, fue efectivamente notificada a las partes por estados, sin que sobre las mismas se interpusiera recurso alguno, cobrando ejecutoria. Conforme a lo cual se concluye que las pruebas obtenidas, respetaron el debido proceso y observan las formalidades legales.

Adicionalmente en cuanto a la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga; con lo cual, se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto.

El anterior criterio fue igualmente acogido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuyos apartes relevantes serán recordados al actor popular, pese a que precisamente fue parte dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001-03-15-000-2020-03971-00 que culmina su segunda instancia negando las pretensiones del hoy actor. Para el caso se extrae lo siguiente:

6.1.3. Visto lo anterior, es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para la Sala la decisión accionada no comporta vulneración de los derechos del actor al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues como se vio, la autoridad judicial expuso razonablemente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, y en la sentencia quedaron plasmadas las normas, jurisprudencia y medios de prueba que sirvieron como derrotero para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, de manera que se reitera, no se observa arbitrariedad o escenario de vulneración de derechos que justifique la intervención del juez de tutela³.

De otra parte en lo que refiere a la diferencia en relación con los conceptos de pompeyano⁴ y andén, y la aseveración del accionante en cuanto a que la sentencia nro. 2008-00144-00 solo cubre las adecuaciones por este último concepto (andén). Se advierte que el concepto de pompeyano está relacionado con el paso peatonal para priorizarlo de manera segura cuando es interceptado por un paso vehicular. Entonces, como la orden emitida en la acción popular 2008-144-00, pretende la realización de obras civiles tendientes a mejorar el tránsito peatonal de la ciudad; es dable concluir, como lo hizo la accionada, que esa orden cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular 2018-00228-00/01.

Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 2020, pues no se observa la configuración de una causal de nulidad, más aún cuando el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia que se profirió dentro del proceso que se identifica con el número de radicado 6800133331004-2008-00144-00 resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga con lo que se cubre lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez en la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de apelación y súplica interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ En el mismo sentido se han pronunciado otras Secciones de esta Corporación que han conocido casos con similares supuestos fácticos y jurídicos al que hoy se estudia. Saber: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001031500020190493801(AC)**. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00210-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Primera. Sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020. Proceso nro. **11001-03-15-000-2020-00250-00**. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Sección Primera. Sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2019. Proceso nro. **11001-03-15-000-2019-04938-00 (AC)**. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Plan de ordenamiento territorial 2013-2027 de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014). Anexo 4.1. Glosario. **Pompeyano**. Elementos del espacio público que facilitan la interacción entre peatones y vehículos, su objetivo es garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso de forma segura y autónoma. Pueden estar ubicados en los andenes para ordenar la entrada de vehículos a los predios o en las intersecciones de calzadas para facilitar el cruce de los peatones. Visto en la página web del Concejo de Bucaramanga. Enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/download/acuerdo/POT-2014-2027.pdf>

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **archívense** las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199467a43c3d9af6c94287d7afaf274f5c62341fad334d5a054841989c601bf**

Documento generado en 11/03/2021 07:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00419-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER ESPINOSA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 026** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINAARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ee256666eab5da1913474714f92a5326082ca52b71baf4680584d3075b3587

Documento generado en 17/07/2020 06:14:31 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marza de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00503-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Referencia: Auto que fija fecha para audiencia inicial

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que es procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia con mínimo un día de anticipación a la fecha fijada. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15da9328e1a6e78c503bd46439e153c426a17c3ff2824d9de509e8b308814d6e

Documento generado en 11/03/2021 07:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00100-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROL MILENA JAIMES FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0042d2fb08c1e6dba75e015f69d247ec6a61ad5c2277d129833246eba4c29640

Documento generado en 11/03/2021 07:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00057-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Providencia: Concede amparo de pobreza

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación a la solicitud presentada por el actor popular quien solicita *“se sirva publicar el AVISO de ley, en la página web de la rama judicial, solicitud esta que la hago teniendo en cuenta que el suscrito, este año por efectos de la pandemia no he recibido ingresos de ninguna índole encontrándome en condiciones económicas muy precarias que me impiden sufragar dicho gasto”*; solicitud que entiende el Despacho se efectúa bajo la gravedad del juramento, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del C.G.P para conceder el amparo de pobreza. Sin embargo, la publicación se ordenará surtir a través de la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- y adicionalmente se dispondrá la publicación en el micro sitio del Juzgado asignado en la página oficial de la Rama Judicial.

Cabe anotar que conforme a la disposición normativa que regula la figura no es necesario probar la incapacidad económica para asumir la Litis. No obstante, si se llegare a demostrar que el solicitante contaba con capacidad económica, habrá lugar a revocar el amparo para negarlo, e imponer las sanciones respectivas según lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SE CONCEDE a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**, por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

TERCERO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría, procédase a PUBLICAR el aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial correspondiente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad159077111c691dd4f6fda3c1ddb1c8b67f9d82c27b73fc10f4893feb65b094**
Documento generado en 11/03/2021 07:29:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00137-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABER YESID CAÑAS VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por FABER YESID CAÑAS VARGAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA ESPINOSA VILLARREAL con T.P. 342.642 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Pág. 1).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato

PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac1de9f6cc751f60546bf4c53e5f021c5219594adfb93a9318c151fc09cb4b3

Documento generado en 11/03/2021 07:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00138-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMUEL MANCILLA MORENO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN

Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por SAMUEL MANCILLA MORENO y MARÍA MAGDALENA DUARTE USECHE en nombre propio y de sus menores hijos ZHARIK NICOL MANCILLA DUARTE y SHIRALLY SAMARAHIR MANCILLA DUARTE, contra el MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOSÉ GREGORIO COLLANTE SOLANO con T.P. 86.204 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 05 Pág. 36-41).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al

buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d182f03c85f8706605d6bf3eb4d200675485943fb58379edc0e65de9eaeefb9d

Documento generado en 11/03/2021 07:28:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00140-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIREYA CHAPARRO DE MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: Auto remite por competencia

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por la parte actora la declaratoria de nulidad de la resolución que negó el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, y que se ordene el reconocimiento pensional y el pago de las mesadas generadas.

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece como competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De la lectura de la demanda, se extrae que se solicita, entre otros, el pago de las mesadas causadas desde agosto de 2017, las cuales ascienden a la suma de \$115.500.000,00 pesos – siendo este el valor reclamado por los últimos 3 años, lo cual excede los 50 salarios mínimos al momento de interposición del medio de control¹, y por lo tanto escapa de la competencia de los juzgados administrativos conforme al citado artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Corolario, es preciso concluir que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento al H. Tribunal Administrativo de Santander, con fundamento en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo cual conforme al artículo 168 ibídem se ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor cuantía – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Teniendo cuenta que el valor del salario mínimo en el 2020 es de \$877.803 pesos, los 50 SMLMV ascienden a la suma de \$43.890.150 pesos.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809a4cbe17d3b5b21e5586f965336d1ff067f138730f11683f9fc8c562e4442f

Documento generado en 11/03/2021 07:28:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00142-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –
CDMB

Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la CDMB, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ con T.P. 130.581 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6348036ea036ff4750d620204093c6c175525ba5170e275c6df764cf5f8d2

6

Documento generado en 11/03/2021 07:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00144-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: GERARDO VEGA GÓMEZ
Referencia: Auto admisorio de la demanda. Notificación del demandado por conducta concluyente.

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el señor GERARDO VEGA GÓMEZ.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GERARDO VEGA GÓMEZ en virtud del poder conferido y la contestación allegada (Doc. 08) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ANGÉLICA EDITH MORALES ESCUDERO con T.P. 120.077 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 08).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec2d10b0ae25ba85192051a4aaa400e88a5c6ddb61de166b947742cb2671
734**

Documento generado en 11/03/2021 07:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00150-00
Tipo de Proceso: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN
Demandado: ÉDGAR DE JESÚS JAIMES y LUIS AMBROSIO ALARCÓN CAICEDO

Referencia: Auto admisorio de la demanda.

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, contra los señores ÉDGAR DE JESÚS JAIMES y LUIS AMBROSIO ALARCÓN CAICEDO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE este auto a los señores ÉDGAR DE JESÚS JAIMES y LUIS AMBROSIO ALARCÓN CAICEDO, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación al accionante, adjuntando copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación** a todas las partes conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO con T.P. 178.257 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 09).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318424d3d37a60e77a7563c894b9e68249bfa192b833ff256a4c0ecf7e16476

2

Documento generado en 11/03/2021 07:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00153-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL PILAR POSSO BOLÍVAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que la parte actora no presentó subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado en estados el 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que se procediera conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el mismo, por lo cual era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como proceder por parte del apoderado de la parte demandante a registrar en el SIRNA la dirección electrónica a través de la cual debería efectuar todas las gestiones del proceso.

Adicionalmente, se le requirió aportar de manera legible los documentos que se anexan como pruebas, especialmente los relacionados en los numerales 9.1.1. y 9.1.3. del acápite de pruebas, siendo necesarios, entre otros, para verificar la última unidad de servicios – competencia territorial –.

No obstante lo anterior, el término de 10 días otorgado para subsanar el defecto advertido venció en absoluto silencio, evidenciándose de la inactividad de la parte actora una falta de interés en impulsar la causa de la referencia.

Sea preciso acotar que los requisitos advertidos, más allá de ser formalismos, propenden por garantizar el debido proceso, así como dar certeza a las partes interesadas sobre la procedencia y autenticidad de las actuaciones que en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás disposiciones complementarias se adelantan de forma virtual o electrónica.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR POSSO BOLÍVAR contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033d1c9917c87d7f06c60e80e5dbc420ab40dffff1f1378a67bab0487754f2

Documento generado en 11/03/2021 07:29:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00160-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY CAROLINA LEAL LEÓN
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por NANCY CAROLINA LEAL LEÓN, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y al CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA – aclarando que el Concejo al carecer de personería será representado por el Municipio –, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL con T.P. No. 130.586 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 07).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174e464ef07cf8e8edd96142366d135c847b3b818d18c1fea2887b370cfd1a
9d**

Documento generado en 11/03/2021 07:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>